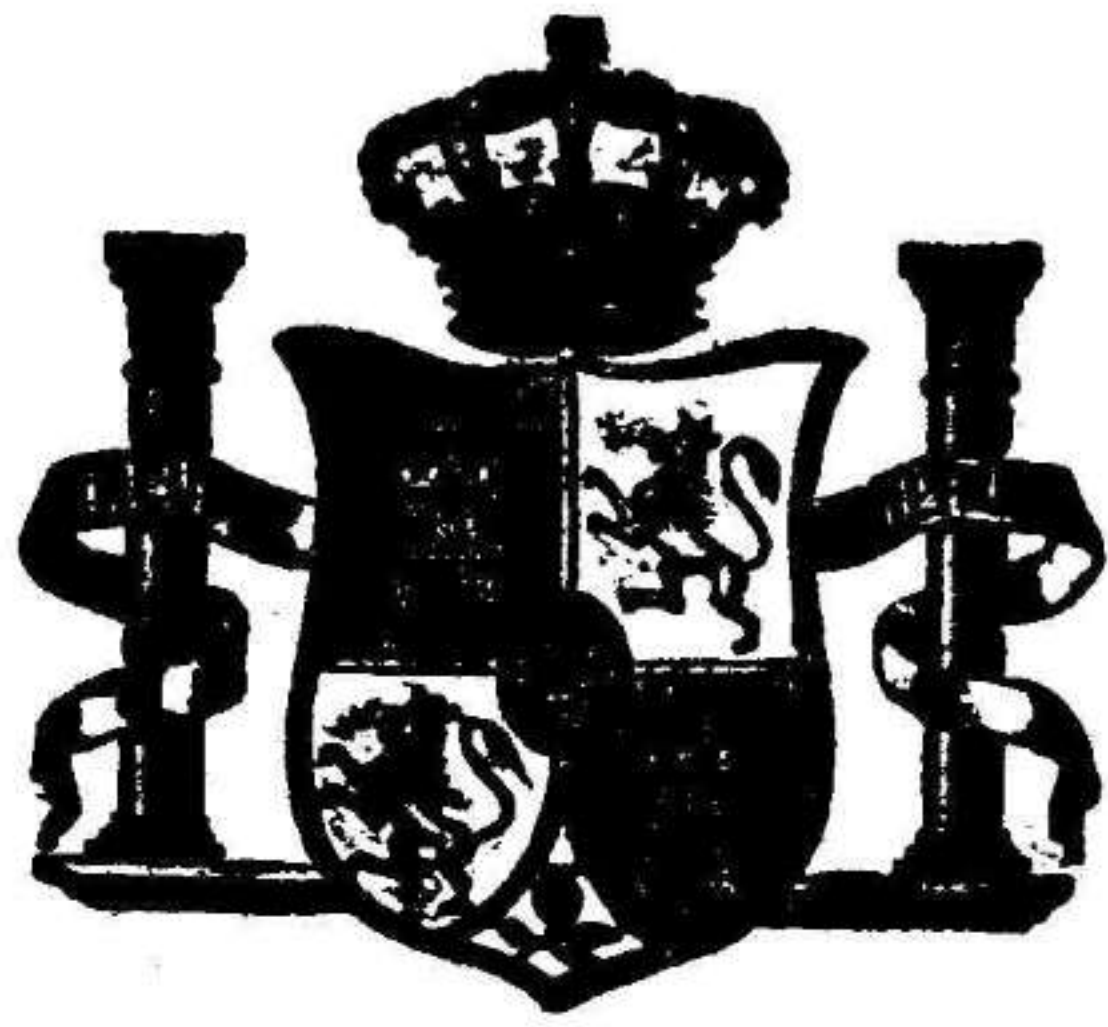


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fijen un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número sueto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Designados los Delegados especiales creados por Real decreto de 20 de Octubre último, verificada la toma de posesión y hechas las rectificaciones que las circunstancias han aconsejado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los puestos que han venido á ocupar se consideren inamovibles durante el año señalado en la citada disposición, salvo resolución de la Presidencia del Directorio Militar, tomada como resultado de expediente instruido por los Gobernadores civiles, en que deben ser oídos los interesados.

El elevado espíritu de sacrificio con que la oficialidad se ha ofrecido al desempeño de estos puestos aleja toda suspicacia de parcialidad, aun en los casos en que el destinado tenga relaciones ó intereses en el partido judicial de su jurisdicción, por lo que esta circunstancia, por sí sola, no debe ser tenida en cuenta para relevos ó permutas de los Delegados, de los que tan eficaces servicios espera el país.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo mes de Febrero, los Delegados eleven á los Gobernadores civiles una Memoria relativa á los puntos que por el Real decreto de creación se les encomendan, especificando el alcance de su actuación en los señalados expresamente en su artículo 5.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.
Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 4 de Enero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de varias peticiones formuladas por numerosas Asociaciones de Agricultores y Cámaras oficiales Agrícolas de la región Levantina y de varias provincias de Cataluña, elevadas á este Ministerio para que se prohiba el uso del alcohol industrial en el encabezamiento de los vinos, la preparación de licores y en general en el de las bebidas espirituosas:

Resultando que examinadas las disposiciones vigentes sobre este punto, se observa que en el ánimo del legislador, hasta el momento actual, ha estado siempre el propósito de no admitir encabezamiento de los vinos con alcohol industrial, tolerando que este encabezamiento, cuando tenga lugar, lo sea con alcohol de vino, co-

mo así lo demuestra el Real decreto de 11 de Marzo de 1892, el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892, el artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1895 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908:

Resultando que según dichas disposiciones sólo se permite el encabezamiento con alcohol de vino y se considera como artificial el que haya sido adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva, y que, por tanto, actualmente no está permitido ni tolerado el encabezamiento de los vinos con alcohol industrial, y la adición de éste constituye una falsificación que tiene su sanción en el Código penal:

Resultando que se alega por los fabricantes de alcohol industrial que la vigente Ley y Reglamento de Alcoholes no establecen limitación alguna en su uso, empleándose para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, por reunir inmejorables condiciones de potabilidad:

Considerando que en virtud de lo expuesto debe mantenerse la letra de nuestra legislación, porque aparte de asegurar la bondad de los vinos, expuesta á ser comprometida ante la libertad del encabezamiento de los vinos con alcohol industrial, se protege una riqueza tan importante como es la vinícola de nuestro país:

Considerando que se trata de una modificación de lo dispuesto, por lo cual se remitió á informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que el Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada el 4 de Diciembre último, aprobó por unanimidad el dictámen de la

Comisión especial de sustancias alimenticias que á continuación se inserta:

Excmo. Sr.: La Comisión especial de sustancias alimenticias de este Cuerpo Consultivo ha examinado el expediente sobre encabezamiento de los vinos y licores con alcoholes industriales, habiendo acordado por unanimidad, en su sesión celebrada el día de hoy, aprobar la ponencia del Vocal Sr. Casares que sigue:

Numerosas agrupaciones de agricultores y Cámaras oficiales Agrícolas del reino de Valencia y de varias provincias de Cataluña se dirigen al Ministerio de la Gobernación para que se prohiba el uso del alcohol industrial en el encabezamiento de los vinos, la preparación de licores y en general en el de las bebidas espirituosas.

Razonan su demanda invocando en primer término la grave crisis por que atraviesa la industria vinícola, á lo cual convendría dedicar el sobrante del vino á la obtención de alcohol, fabricación que hoy no es remuneradora por no poder sufrir la competencia con el alcohol obtenido en las destilerías partiendo de otros materiales.

Dicen, además que, según las disposiciones vigentes, el Real decreto de 11 de Marzo de 1892, el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892, el artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1895 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, reformado por el de 14 de Septiembre de 1920, se encuentra taxativamente prohibida la adición de alcohol industrial á los

vinos cuyo encabezamiento solo debe verificarse con el alcohol de la misma procedencia, debiendo considerarse como falsificados ó como artificiales los vinos que contengan alcohol industrial. Por último, hace referencia, aunque no muy expresa, á que los alcoholes industriales pueden ser nocivos á la salud pública. Acompaña á este expediente otra instancia firmada por los fabricantes de alcohol industrial de Cataluña, que protestan de la campaña que se hace en contra de sus intereses, y en ella aducen en su favor, que habiendo autorizado la Ley y Reglamento de alcoholes el uso de alcohol industrial para la elaboración de aguardientes y licores, no cabe duda que su uso está de hecho reconocido por el Estado, pues resultaría absurdo que permitiendo la ley la elaboración de vinos dulces mediante la adición de alcohol industrial, no permitiese su uso en el encabezamiento de los vinos ordinarios, y para evitar toda duda piden se dicte una disposición aclaratoria que evite distintas interpretaciones.

Resultando de todo lo anteriormente expuesto, que en el complejo problema que aquí se ventila hay, en primer término, cuestiones económicas que atender y que solo pueden resolverse teniendo un conocimiento completo de la importancia económica de los factores que encuentra en pugna para mantener entre ellos el equilibrio que convenga á los intereses del Estado; hay por otra parte cuestiones jurídicas que son las que atañen á si la Ley y Reglamento de Alcoholes derogan implícitamente las disposiciones anteriores del Ministerio de la Gobernación referentes al uso de alcoholes industriales, y por último, cuestiones sanitarias.

No se cree que la misión del Consejo de Sanidad sea discutir los primeros temas citados y si únicamente el estudiar la cuestión desde el punto de vista sanitario. Los alcoholes industriales procedentes de materias feculentas, como patatas, trigo, maíz, etc, fueron considerados durante mucho tiempo como perjudiciales para la salud, por los productos secundarios que en ello acompañaban al alcohol etílico.

Es indudable que entre los alcoholes llamados destilados, es decir, de baja graduación, procedentes del vino, y los llamados industriales, procedentes de otros materiales feculentos, la superioridad de los primeros es indiscutible respecto á sus condiciones higiénicas y á su «bouquet»,

y por tanto, es evidente que en este caso deberían ser los alcoholes destilados de los vinos los utilizados para el encabezamiento y preparación de bebidas espirituosas; pero la industria ha perfeccionado de tal suerte sus procedimientos, que los llamados alcoholes rectificadas, es decir, los de alta graduación, son de una extraordinaria pureza y no hay medio químico que permita conocer su origen ni diferenciarlos de los de los vinos cuando su concentración es superior á 96°, igualmente en todos los sentidos, y por tanto, sus condiciones higiénicas; y como en el comercio los alcoholes industriales que circulan son los rectificadas ó neutros y de alta graduación y no los destilados, es evidente que no pueden invocarse razones sanitarias para prohibir su uso, entendiéndose siempre que el alcohol industrial destinado al encabezamiento de los vinos y preparación de las bebidas espirituosas sea el alcohol etílico rectificado, llamado neutro, y no los productos impuros mezclados con residuos de cabeza ó cola, y en manera alguna el llamado alcohol desnaturalizado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 6 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 3.

Con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Felipe López, vecino de Itero de la Vega contra acuerdo de este Gobierno desestimando otro formulado por el mismo contra acuerdo de este Ayuntamiento.

Y para que surta los efectos correspondientes, se publica en este periódico oficial.

Palencia 5 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Don Hilario Villumbrales, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá se

ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villodre que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 8 de Diciembre de 1923 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tiene de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Palencia 9 de Enero de 1924.—Hilario Villumbrales.

Relación que se cita.

Núm. de órdenes	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		TOTAL. Pesetas Cts.
		Día	Mes.	Año.	Principal ó intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	
1	Mariano González.....	30	Noviembre.	1922	52	2 60	54 60
2	Angel Delgado.....	30	Idem.	»	468	23 40	491 40
					520	26	546
TOTALES.....							

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 2 al 19, ambos inclusive, del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez á catorce, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 18 de Diciembre de 1923.—El Presidente José Nestar.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de Citación.

Valdés Giménez, Cleto; Berrio Margaray, Victoriana, y Giménez Valdés, María Cruz, ambulantes y en ignorado paradero, comparecerán el día diez y siete del actual y hora de las diez y media de su mañana ante la Audiencia provincial de Palencia para asistir como tertigos á las sesiones de juicio oral que han de tener lugar en causa por homicidio, contra otros y José Cruz Campos, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia 4 de Enero de 1924.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Torremormojón.

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de repartimiento general de utilidades, y años anterior y actual durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos les parará el perjuicio á que hubiere lugar ó incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes.

Torremormojón 7 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Diodoro García.

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1921, 1922 y 1923 están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Astudillo

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN			Años que deben revisar.
				1921	1922	1923	
3	Artemio Fernández Martínez.	Amayuelas de Arriba.	Corto.			1	3
5	Anastasio Calvo Varona.	Amusco.	Idem.			1	3
7	Manuel Rey Rey.	Idem.	Idem.			1	3
5	Fausto Rejón Muñoz.	Idem.	Padre impedido.		1		2
7	Donato Ortega Arreal.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
7	Francisco Quirce Ortega.	Idem.	Idem.	1			1
11	Braulio Suazo Ortega.	Idem.	Idem.	1			1
1	Angel Varas Calleja.	Astudillo.	Corto.			1	3
2	Emilio Amo Plaza.	Idem.	Perímetro.			1	3
3	Clemente Calvo Castro.	Idem.	Corto y perímetro.			1	3
6	Angel Castro Lozano.	Idem.	Corto.			1	3
14	Vicente Calvo Manrique.	Idem.	Idem.			1	3
19	Eugenio García Ercilla.	Idem.	Idem.			1	3
20	Julian Gatón Gútiéz.	Idem.	Idem.			1	3
24	Antonio Amo González.	Idem.	Hermana impedida.			1	3
30	José Calvo Alonso.	Idem.	Viuda pobre.			1	3
31	Fidel Celada Lozano.	Idem.	Perímetro.			1	3
1	Avelino Velasco Velasco.	Idem.	Viuda pobre.			1	3
3	José Arija González.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
4	Sabas de la Peña Castaño.	Idem.	Corto.		1		2
8	Pío Villaverde Castrillo.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
9	Valentín Plaza Husillos.	Idem.	244, 7.º, 5.º		1		2
11	Benito Alvarez Delgado.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
12	José Ortega Duque.	Idem.	Idem.		1		2
19	Benedicto García Castaño.	Idem.	Corto y perímetro.		1		2
3	Emiliano Loma Martín.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
6	Miguel Aguado Frías.	Idem.	Idem.	1			1
11	Germán Fernández Rodríguez.	Idem.	Corto.	1			1
13	Marcelino Velasco Vinegra.	Idem.	Viuda pobre.	1			1
14	Elix del Mazo Ercilla.	Idem.	Idem.	1			1
15	Asterio Castaño Ortega.	Idem.	Idem.	1			1
18	Antonino Loma Martínez.	Idem.	Padre sexagenario.	1			1
19	Antonio Arija Castro.	Idem.	Corto.	1			1
20	Alejandro Bahillo Calvo.	Idem.	Idem.	1			1
22	Felipe Gómez Pérez.	Idem.	Padre sexagenario.	1			1
1	Tomás Ibáñez Cordero.	Boadilla del Camino.	Idem.	1			1
2	Miguel Carabaza Dehesa.	Idem.	Padre impedido.			1	3
1	Benigno Pérez Azpeleta.	Idem.	Corto.			1	3
3	Luis Abad Husillos.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
2	Antonio Román Cuesta.	Idem.	Corto.		1		2
3	Epifanio Tapia Olalla.	Idem.	Perímetro.		1		1
1	Mariano Rodríguez Gómez.	Idem.	Idem.	1			1
3	Eriberto Montes García.	Cordovilla la Real.	Padre sexagenario.			1	3
5	Celestino Sendino Fernández.	Idem.	Padre impedido.			1	3
3	Mauro Castro Rebollo.	Idem.	Idem.			1	3
4	Pablo Rodríguez Ayo.	Idem.	Padre impedido en 1923.		1		2
1	Leopoldo Rodríguez Sendino.	Idem.	Corto y perímetro.		1		2
5	Valentia Cancho Mozos.	Idem.	229, 4.º, 5.º	1			1
1	Román González Ortega.	Idem.	Perímetro.	1			1
3	Florencio Espinosa Meléndez.	Itero de la Vega.	Hermano en el Ejército.			1	3
3	Fabio Ordóñez Mier.	Idem.	Corto.			1	3
1	Simón Arija Tapia.	Idem.	226, 3.º, 5.º		1		2
2	Mariano López Martín.	Idem.	Perímetro.		1		1
1	Santiago Padilla Bañuelos.	Idem.	Viuda pobre.	1			1
7	Damián Dehesa Quijada.	Lantadilla.	Hermano en el Ejército.			1	3
11	Claudio Serna Polo.	Idem.	Padre impedido.			1	3
12	Juan Ruiz García.	Idem.	Viuda pobre.			1	3
15	Job Lobo Lobo.	Idem.	Padre sexagenario.			1	3
1	Tomás Rojo García.	Idem.	Idem.			1	3
2	Pío Gómez Valle.	Idem.	Idem.			1	2
10	Severiano Rojo Nestar.	Idem.	Padre impedido.		1		2
11	Mariano Lobo González.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
16	Nazario Pérez Ruiz.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
2	Severino Martín Lantada.	Melgar de Yuso.	Padre sexagenario.		1		2
4	Serafín Tapia Parra.	Idem.	Hermano en Ejército.			1	3
2	Feliciano Domínguez Asensio.	Idem.	Padre sexagenario.			1	3
5	Ricardo Azpeleta Gómez.	Idem.	Padre sexag.º y herm.º muerto en campaña.	1			1
2	Alberto Alvarez Tejido.	Palacios del Alcor.	Padre sexagenario.	1			1
1	Mariano González Pinta.	Piña de Campos.	239, 6.º, 5.º		1		2
4	Eleuterio Salomón Quirce.	Idem.	Padre sexagenario.			1	3
5	Servando Bregón Nozal.	Idem.	Hermano en el Ejército.			1	3
6	Domingo Bueno Salomón.	Idem.	Viuda pobre.			1	3
9	Fermín Pinta Ganzo.	Idem.	Idem.			1	3
2	Alejandro Mediavilla García.	Idem.	Padre sexagenario.			1	3
8	Raimundo Molleda Santiago.	Idem.	Idem.		1		2

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS A QUE PERTENECE			Años que deban revisarse.
				1921	1922	1923	
4	Donato Quirce García.	Piña de Campos.	Hermano en el Ejército.		1		2
7	Manuel Rodríguez Bustillo.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
4	Baldomero García Blanco.	Idem.	Idem.	1			1
1	Faustino Fernández Martín.	Rivas.	Padre sexagenario.		1		2
3	Cipriano Castaño Sendino.	Idem.	Idem.		1		2
5	Faustino Andrés Díez.	Idem.	Idem.		1		2
2	Agustín Tejido Toribios.	Santoyo.	Corto.			1	3
8	Félix Prieto Palacín.	Idem.	Perímetro.			1	3
9	Salustiano Ríos Rodríguez.	Idem.	Idem.			1	3
10	Eleuterio Cortés Paisán.	Idem.	Idem.			1	3
1	Mariano Castaño Decimavilla.	Idem.	Madre con marido ausente.			1	3
3	Lorenzo Calvo Santiago.	Támara.	Corto.		1		2
2	Mariano Mollado Simón.	Idem.	Padre sexagenario y hermano inválido.			1	3
1	Teófilo Bustos Rodríguez.	Torquemada.	Padre sexagenario.	1			1
2	Anesio Adán Elvira.	Idem.	Hermano en el Ejército.			1	3
12	Domingo Bustos Celada.	Idem.	Viuda pobre.			1	3
14	Angel Andrés Aparicio.	Idem.	Padre sexagenario.			1	3
15	José Villahóz Rodríguez.	Idem.	Hermano en el Ejército.			1	3
16	José A. Martínez Caballero.	Idem.	Corto.			1	3
1	Telesforo Miguel Calvo.	Idem.	Perímetro.			1	3
8	Rafael Moreno Maté.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
10	Fausto Santamaría Sardón.	Idem.	Idem.		1		2
13	Gerardo Valderrama Arránz.	Idem.	Idem.		1		2
14	Antonio Rojo Esteban.	Idem.	Padre impedido.		1		2
15	Secundino Bustos Adán.	Idem.	Idem.		1		2
19	Martín Esteban Soto.	Idem.	244, 7.º, 5.º.		1		2
22	José Valdespina Bustos.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
24	Leoncio Vega Rojo.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
27	Eleuterio León García.	Idem.	Padre impedido.		1		2
4	Justo Rodríguez Adán.	Idem.	Corto.		1		2
14	Gregorio Fuente Rodríguez.	Idem.	Padre sexagenario.	1			1
19	Gregorio Benito Miguel.	Idem.	Viuda pobre.	1			1
1	Evaristo Sastre Sastre.	Idem.	244, 7.º, 5.º.	1			1
2	Donaciano López Fernández.	Valbuena de Pisuegra.	Corto.			1	3
3	Julian Pérez Polanco.	Valdeolmillos.	229, 4.º, 5.º.			1	3
4	Hermógenes Pérez Alcalde.	Idem.	Corto.			1	3
8	Antonio Rieja Tarrero.	Idem.	Hermano en el Ejército.			1	3
9	Gregorio Pérez Ortega.	Idem.	Corto y perímetro.			1	3
2	Resituto Román Marcos.	Idem.	Hermano en el Ejército.			1	3
4	Ildefonso Gutiérrez Sánchez.	Idem.	Padre sexagenario y hermano impedido.		1		2
5	Clemente Marcos Pérez.	Idem.	Hermanas huérfanas.		1		2
2	Feliciano Marcos Martínez.	Idem.	Corto.		1		2
3	Eloy Iglesias González.	Idem.	Padre sexagenario.	1			1
1	Eugenio Román Amor.	Idem.	Viuda pobre.	1			1
3	Germiniano Bartolomé Nieto.	Valdespina.	Perímetro.		1		2
1	Emilio García Mancho.	Idem.	Hermanos huérfanos.	1			1
4	Florencio Cagigal Nieto.	Villajimena.	Corto.			1	3
5	Evencio Tarrero Campo.	Idem.	Viuda pobre.			1	3
1	Julio Marcos Amor.	Idem.	Idem.			1	3
2	Julian Gutiérrez Fraile.	Idem.	Idem.		1		2
6	Alejandro Bravo Tejedo.	Villalaco.	Idem.		1		2
7	Eustaquio Sánchez Bravo.	Villamediana.	Corto.			1	3
2	Faustino González Ortega.	Idem.	Padre sexagenario.			1	3
6	Fernando Núñez Sánchez.	Idem.	Idem.		1		2
8	Santos Borro Alonso.	Idem.	229, 4.º, 5.º.		1		2
1	Nicolás Mancho García.	Idem.	Perímetro.		1		2
8	Floriano Puerta Moreno.	Idem.	Viuda pobre.	1			1
10	Lázaro Román Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.	1			1
1	Claudio Sanz Iglesias.	Villodre.	Idem.	1			1
			Perímetro.		1		2

Palencia 8 de Enero de 1924.—El Presidente, José Nestar.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Ayuntamientos

Santervás de la Vega.

La cobranza del repartimiento de utilidades por lo que afecta á los contribuyentes forasteros, que tienen riqueza real en este término, tendrá lugar el día 15 de Enero próximo en la Sala Capitular del mismo, debiendo tener presente que vencidos ya los tres trimestres y entrado en el cuarto el día prefijado, aun las cuotas trimestrales, podrán hacer efectiva toda la anualidad.

Santervás de la Vega 31 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Miguel Prado.

Villafrauel.

Don Emeterio González Pardo, Alcalde constitucional de Villafrauel.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado imponer el recargo del 5 por 100 sobre las cuotas de los deudores por el concepto del reparto de utilidades, concediendo un plazo de cinco días para poder satisfacerlas sin dicho recargo.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores tanto vecinos como forasteros.

Villafrauel 28 de Diciembre de 1923.—Emeterio González.

Formado por la Comisión respectiva de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Cenera de Zalima.
Valoria del Alcor.
Bañosa.
Castrejón de la Peña.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Redondo.
Villafrauel.